



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 03207-2014-PA/TC

LIMA

LUIS GUILLERMO NAVARRETE

LECHUGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Guillermo Navarrete Lechuga contra la resolución de fojas 145, de fecha 18 marzo de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 03207-2014-PA/TC

LIMA

LUIS GUILLERMO NAVARRETE

LECHUGA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso de agravio constitucional tiene por objeto que se dejen sin efecto las siguientes resoluciones:
- Resolución Coactiva 02306402454, mediante la cual se requiere el pago de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación 024-3-15520
 - Resolución Coactiva 023-006-0912845, mediante la cual se requiere el pago de la multa establecida en la Resolución de Multa 012-2-14860.
 - Resolución Coactiva 0230071339887, mediante la cual se traba embargo en forma de retención hasta por la suma de S/. 7'000,000 sobre los derechos de crédito, acreencias, bienes, valores y fondos de los que el recurrente sea titular y que estén en posesión de terceros.

Se aduce que la resolución de multa citada se dejó sin efecto mediante resolución judicial y que se está cobrando al recurrente intereses moratorios incluyendo el tiempo en que estuvo cuestionando la deuda imputada en sedes administrativa y judicial lo que constituye vulneración de sus derechos al debido proceso, en su manifestación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y a la propiedad. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el recurrente no ha cumplido con agotar la vía previa, al no haber presentado recurso de queja ante el Tribunal Fiscal, ni haber demostrado estar exceptuado de agotarla. Por consiguiente, se ha incurrido en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 03207-2014-PA/TC
LIMA
LUIS GUILLERMO NAVARRETE
LECHUGA

el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

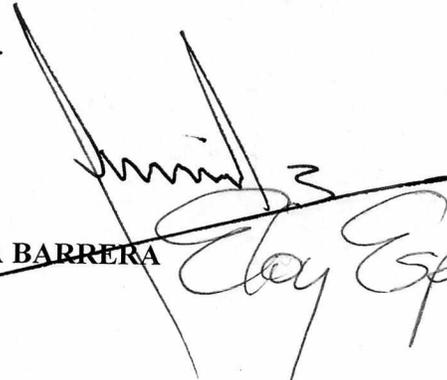
RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani, que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

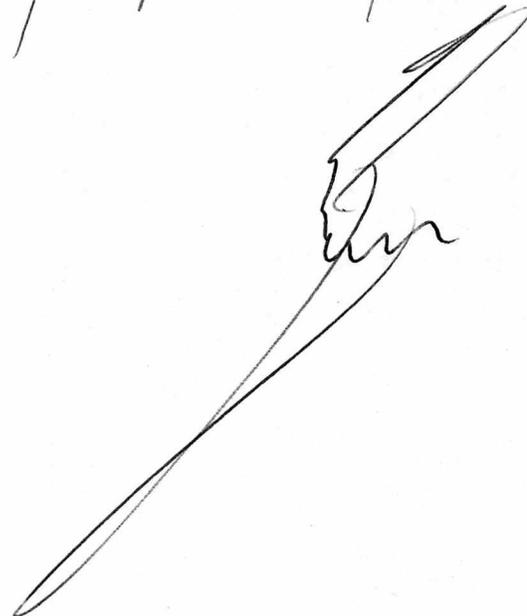
Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Urviola Hani



Sergio Ramos Llanos

Lo que certifico:




SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03207-2014-PA/TC

LIMA

LUIS GUILLERMO NAVARRETE LECHUGA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien estoy de acuerdo con la parte resolutive de la ponencia (declarar improcedente el recurso de agravio constitucional), discrepo con que ésta se sustente en que el recurrente “no ha cumplido con agotar la vía previa al no haber presentado recurso (sic) de queja ante el Tribunal Fiscal”. Por tal motivo, no suscribo el fundamento 4 de la ponencia.

La ponencia se refiere a la “queja” prevista en el artículo 155 del Código Tributario. Sin embargo, como puede apreciarse en su regulación, no se trata de un recurso, por lo que no podría constituir la vía administrativa o previa que el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional exige para la procedencia del amparo.

Ha recordado este Tribunal que “tal como lo afirma doctrina autorizada, una de las finalidades de la exigencia del agotamiento de la vía previa es dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros; y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado” (STC 04861-2011-PA/TC, fundamento 4; subrayado nuestro).

El mencionado artículo 155 del Código Tributario prescribe lo siguiente:

“La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

La queja es resuelta por:

a) La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria.

b) El Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal.

(...)”.

La queja (no “recurso de queja”, como puede leerse) que venimos de citar, presenta una regulación similar a la queja contenida en el numeral 167.1 del artículo 167 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03207-2014-PA/TC

LIMA

LUIS GUILLERMO NAVARRETE LECHUGA

Procedimiento Administrativo General¹, y su naturaleza no es un recurso (pues no contesta una decisión concreta), sino que exclusivamente contesta conductas. En tal sentido, la queja se aproxima más a la denuncia que al recurso. Es decir, procede su planteamiento contra la conducta —activa u omisiva— **del funcionario** encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado (cfr. Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Lima, Gaceta Jurídica, 2008, p. 444).

Como puede apreciarse, la queja que aquí nos ocupa, no es una vía previa o administrativa que haya que agotar antes de acudir al amparo, pues no es un recurso jerárquico de revisión de decisiones de instancias inferiores (cfr. STC 04861-2011-PA/TC, fundamento 4, ya citada), sino una especie de denuncia al funcionario por cuya acción u omisión se ve afectado el procedimiento administrativo. Una prueba de ello es que la queja no es resuelta por una instancia jerárquicamente superior en el procedimiento administrativo, sino por la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal o por el Ministro de Economía y Finanzas, según el caso.

Ciertamente existe la STC 0005-2010-PA/TC que estableció como doctrina jurisprudencial vinculante (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) que la queja es vía previa para cuestionar el procedimiento de ejecución coactiva de la SUNAT. Sin embargo, esta sentencia incurre en el error, dicho esto muy respetuosamente, de llamar y entender a dicha queja como un “recurso” (cfr. fundamentos 8, 9 y 14), contrariamente al texto del Código Tributario y a la naturaleza de esta queja.

Expresadas las razones de mi apartamiento del fundamento 4 de la ponencia, paso a exponer por qué considero que el recurso de agravio constitucional debe declararse improcedente.

En el presente proceso de amparo, el demandante pretende dejar sin efecto las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Coactiva 0230070054280 (que el demandante llama N° 02306402454, siendo este el número de expediente), por la cual se requiere el pago de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación 024-3-15520.
- b) Resolución Coactiva 023-006-0912845, por la que se requiere el pago de la multa establecida en la Resolución de Multa 012-2-14860.
- c) Resolución Coactiva 0230071339887, mediante la cual se dispone el embargo en forme de retención hasta por la suma de S/. 7'000,000.00, “en mérito —según el recurrente— de las

¹ “En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03207-2014-PA/TC

LIMA

LUIS GUILLERMO NAVARRETE LECHUGA

deudas contenidas en las citadas Resoluciones de Determinación N° 024-3-15520 y de Multa N° 012-2-14860” (fojas 56).

Sin embargo, todas estas resoluciones tienen su origen en la Resolución de Determinación 024-3-15520 y la Resolución de Multa 012-2-14860, las cuales fueron cuestionadas anteriormente por el demandante mediante otro proceso de amparo, resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 1863-2004-AA/TC. En esa oportunidad, este Tribunal dijo que no podía pronunciarse respecto de la mencionada Resolución de Multa, pues ya en segunda instancia se la había declarado inaplicable, constituyendo este extremo sentencia favorable al recurrente y, por tanto, cosa juzgada (cfr. fundamento 2).

Siendo esto así, los cuestionamientos respecto al cobro de las Resoluciones Coactivas señaladas precedentemente en los puntos “b” y “c” (en lo que respecta al cobro de la Resolución de Multa 012-2-14860) no corresponden ser resueltos por este Tribunal, ya que lo que se pretende en realidad es cuestionar el incumplimiento de lo resuelto en un anterior proceso de amparo (donde se ordenó que se inaplique al recurrente la Resolución de Multa 012-2-14860). Esto debe ser analizado en el correspondiente proceso de ejecución de sentencia constitucional.

En lo relativo a la Resolución de Determinación 024-3-15520, este Tribunal, en la referida STC 1863-2004-AA/TC, declaró infundada la demanda respecto de ella (cfr. fundamento 6). En esa medida, al tratarse de una resolución válida, no existe ningún problema constitucionalmente relevante en su ejecución mediante la Resolución Coactiva señalada en los puntos “a” y “c” (en lo que atañe al cobro de la Resolución de Determinación 024-3-15520) precedentes.

En base a lo expuesto, considero que el presente recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, de conformidad con el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:



SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL